

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 17 de junio de 2022.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutada COLFONDOS, en contra del auto que ***admitió demanda de ejecución de sentencia***, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 21 de junio/2022.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00555

Señores:

JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. -
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL

De: ELIZABETH PLAZAS BECERRA

Contra: COLFONDOS S.A.

Radicado: 2018-555

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.963.537 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 124.221 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar ante el despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 08 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales y además de ello se ordenó el pago de intereses legales. Recurso el cual fundamento de la siguiente manera:

IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS:

En cuanto a los intereses legales deprecados, el Despacho se debió abstener de librar mandamiento de pago por este concepto toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, sino únicamente por el valor de las costas procesales

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia 3449-2016 – M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C, no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan por créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta sala de la corte en sentencia CSJ SL 21 nov 2001, rad 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De otra parte, importante es precisar, que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a las deudas de carácter laboral, y en esa medida no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el art 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto...”

Conforme a lo anteriormente mencionado, el despacho no puede ordenar el pago de intereses legales de las costas procesales toda vez que la jurisprudencia ha

indicado que los mismos no son procedentes y revisado el fallo y liquidación de costas encontramos que mi representada no ha sido condenada por este concepto:

“3.- en forma oportuna se decidirá sobre las costas que puede generar la presente ejecución

(...)

*Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **Elizabeth Plazas Becerra, Vs. COLFONDOS S.A.**, la suma de **\$2.216.551** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada. ”*

Solicitud:

Conforme a lo anteriormente mencionado le solicito al despacho se abstenga de proceder con la condena de los intereses legales sobre la condena en costas y a consecuencia de ello revoque el anterior acápite, toda vez que los mismos no son procedentes conforme a lo anteriormente mencionado además de que, no se ha ordenado el pago de intereses sobre las costas procesales.

De no accederse a lo peticionado, le solicito al despacho remitir el presente proceso en apelación ante el H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral de la ciudad de Neiva – Huila

Del señor juez,
Atentamente,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S.J.